

---

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORINARIO LABORAL  
DDTE: LUIS MIGUEL FRANCO ORTIZ  
DDDO: COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA. Y OTROS.  
RAD: 68755-31-03-001-**2021-00003-00**  
PROV: Auto Interlocutorio.

Viene al Despacho el proceso de la referencia; advirtiéndose que la abogada demandante, allegó vía correo electrónico del día 03/05/2021<sup>1</sup>; escrito mediante el cual señala que presenta Recurso de Reposición en contra del auto notificado por estados del día 29/04/2021.

En este orden, teniendo en cuenta que la decisión confutada, esto es, el proveído calendado 27/04/2021<sup>2</sup>, corresponde propiamente a un auto de sustanciación; pronto advierte el juzgado que contra este no procede el referido medio de impugnación, de acuerdo con lo preceptuado en el **artículo 64 de C.P.T.S.S.** Por ende, se mantendrá integralmente en firme la mencionada decisión.

Sin embargo, bajo el entendido que el propósito en concreto de la abogada actora, es presentar Reforma de la Demanda; se establece que de conformidad con lo previsto en el **artículo 28 del CPTSS**, la misma es procedente en el *Sub judice*; por cuanto, se verifica que esta se presenta en especial, *-como lo indica la abogada demandante-*, con el objeto de: *"(...) aporte de prueba documental, nuevas solicitudes probatorias y de prueba testimonial, (...)"*<sup>3</sup>.

En síntesis, en atención a que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término previsto en el estatuto procesal del trabajo (art. 28 CPTSS), para tal fin; la misma será admitida por esta única vez. Así mismo, teniendo en cuenta que los demandados a la fecha de esta decisión, conoce del presente juicio laboral, puesto que ha contestado la demanda; se notificará la presente providencia por Estado electrónico a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 27 de abril de 2021 -PDF No. 0008-; por lo considerado en la presente decisión.

---

<sup>1</sup> ARCHIVO PDF No. 0009 RECURSO DE REPOSICION

<sup>2</sup> ARCHIVO PDF No. 0008 AUTO CITA AUD. ART. 77 DEL CPTSS.

<sup>3</sup> ARCHIVO PDF No. 0010 REFORMA A LA DEMANDA.

**SEGUNDO.** ADMITIR la Reforma de esta demanda Ordinaria Laboral, promovida por LUIS MIGUEL FRANCO ORTIZ, contra la COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA; LUIS ALBERTO ARENAS SILVA; CARLOS AUGUSTO ARENAS QUINTERO; ORLANDO ARENAS QUINTERO y ELSA MARIA ARENAS De QUINTERO.; por lo argumentado en este auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a los demandados, por Estado Electrónico; acorde con lo motivado en precedencia.

**TERCERO.** CONCEDER a la parte demandada; el término de cinco (05) días, a efectos de que conteste la reforma de la demanda; conforme lo dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

C.JMS.

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b77f54704812db3b41c269db1e1a79e8ea38093e40d544ea278e350e4a5e19e**  
Documento generado en 10/05/2021 12:59:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**